

Cuernavaca, Morelos; a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/032/2022**, promovido por la [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

5. Juicio a prueba. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Finalmente, el día veintiséis de junio del dos mil veintitrés se turno resolver el expediente en que se actúa, para que se sirva a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“a) La omisión por parte de las autoridades demandadas, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de la suscrita, derivadas de los contratos administrativos y conceptos de estimación que a continuación se



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

describen: los contratos [REDACTED] ([REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], de fechas 26 de febrero de 2021 y 08 de abril de 2021 respectivamente, los cuales acompañan a este escrito inicial de demanda como anexo dos, y anexo tres; así como los conceptos de estimación 2 (DOS) derivado del contrato ([REDACTED]), y 1 (UNO) y 2 (DOS) derivados del contrato administrativo [REDACTED] [REDACTED], los cuales se anexan a este ocurso como anexo cuatro y anexo cinco, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 03/100 M.N.) \$355,870.40 (TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), y \$675,894.97 SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.); cuya cantidad total asciende a la suma de: \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.).

b) Consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor..."

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de la cantidad líquida de: \$1,474,740.40 (UN

MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.), derivada de las obligaciones a su cargo contenidas en los contratos administrativos que se adjuntan en original como anexo dos y anexo tres, y los conceptos de estimación, que se acompañan a este recurso como anexo cuatro, y anexo cinco.

b) Pretensión de condena, como consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a) al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor...".

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobrestamiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada [REDACTED] (En su carácter de Presidente Municipal y miembro del Ayuntamiento),

[REDACTED] (Síndico Municipal), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], (Regidores), todos ellos integrantes del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]s y [REDACTED], Director de Obras y Desarrollo Urbano, Tesorero y Contralor Municipal del Municipio de Tepalcingo, Morelos, respectivamente, consideraron que, respecto del contrato [REDACTED], de ocho de abril de dos mil veintiuno, se actualizaba la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia, en relación con las fracciones IV, misma que establece: "...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

En el caso particular, este Tribunal Pleno, considera que en la especie, respecto del contrato [REDACTED], de ocho de abril de dos mil veintiuno, como lo sostienen las demandadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.**

Lo anterior tomando en consideración de, como se desprende del contrato exhibido por la actora, las erogaciones del mismo, **provenían del Ramo General 33.**

Bien, el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado**



de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

Para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción, mediante el estudio de los siguientes elementos:

a) las prestaciones reclamadas;

b) los hechos narrados;

c) las pruebas aportadas; y,

d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora, la demandante, señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La omisión por parte de las autoridades demandadas, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de la suscrita, derivadas de los contratos administrativos y conceptos de estimación que a continuación se describen: los contratos [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], de fechas 26 de febrero de 2021 y 08 de abril de 2021 respectivamente, los cuales acompañan a este escrito inicial de demanda como anexo dos, y anexo tres; así como los conceptos de estimación 2 (DOS) derivado del contrato [REDACTED], y 1 (UNO) y 2 (DOS) derivados del contrato administrativo [REDACTED] [REDACTED], los cuales se anexan a este curso como anexo cuatro y anexo cinco, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 03/100 M.N.) \$355,870.40 (TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), y \$675,894.97 SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.); cuya cantidad total asciende a la suma de: \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.).

b) Consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor...”

Bajo esta circunstancia, éste Pleno, advierte que, en el contrato de obra pública número [REDACTED], de fecha 08 de abril de 2021, exhibido por la actora, se advierte del encabezado, que las erogaciones se realizarían del Fondo III, Ramo General 33, ejercicio 2021.

Atendiendo a lo anterior es claro que, **esta controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica a continuación.**

Del análisis del documento base de la acción consistente en el **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, exhibido por la actora,** al cual para esta consideración se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; se advierte que el mismo, fue celebrado con recursos federales, tal y como se puede apreciar del rubro del mismo.

Luego, si la pretensión reclamada en el juicio deriva de la omisión de las autoridades demandadas respecto del cumplimiento de ese contrato, es claro que, el origen de los recursos con los cuales fue contratada, son de índole federal, por tanto este Tribunal es incompetente para resolver el fondo de la misma.

Cierto, como ya fue mencionado, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, no así de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **que es de naturaleza federal.**

En ese sentido, el artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la competencia a favor de los Tribunales Federales para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables”.

La incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se sostiene, porque como ya se indicó, los recursos con los cuales se celebró el contrato, provienen del Ramo General 33, Fondo III.

Este Ramo y Fondo, se encuentra regulado en el artículo 25, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que: *“...Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

...

V. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social...”.



Por su parte, el artículo 33 de la misma ley, establece que: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.
- II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad. Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero...".

A mayor abundamiento, debe decirse que, los Fondos de Aportaciones Federales son recursos etiquetados que la Federación transfiere a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales anualmente, a través del Ramo 33 Aportaciones Federales del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), con el propósito de fortalecer la capacidad de estos entes públicos para atender necesidades sociales, en los respectivos campos de acción que cada uno de los Fondos contempla, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Junto con las participaciones y otros recursos descentralizados, las aportaciones federales forman parte del gasto federalizado.

La normatividad obliga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales a operar los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales de manera eficiente, por lo que a lo largo del tiempo se han ido añadiendo y modificando una serie de disposiciones jurídico- normativas en la materia. Con estos cambios se pretende una estructura más rígida en la transferencia y manejo de los recursos para evitar desviaciones o conductas sancionables, así como una operación orientada a cumplir los objetivos correspondientes a cada fondo.

En efecto, los Fondos de Aportaciones Federales tienen su origen en las administraciones públicas federales que desde principios de la década de los noventa impulsaron la descentralización y una mayor cobertura de algunos programas sociales a través de diversos fondos.

Así mismo, en el Artículo Segundo, del Decreto numero Dos mil Ciento Cincuenta y Tres, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2015, establece que: "...Gasto Federalizado: Al gasto federalizado se integra por los recursos públicos que el Gobierno Federal transfiere



al Estado, mediante las Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios del Ramo 33 y los Convenios de Reasignación, destinadas a los programas en materia de educación, salud, seguridad pública, infraestructura e inversión social, entre otros rubros...".

Por tanto, se concluye que el monto para cubrir los trabajos a que se refiere el contrato de obra número, [REDACTED], de fecha 08 de abril de 2021, se pagaría con aportaciones del Fondo III, Ramo General 33, ejercicio 2021, es decir, **se realizaría con cargo a recursos federales.**

Atendiendo a ello, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2, fracción IV, y 3, fracción VII, XV, y XVI, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal".

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, **con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS

**CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS,
CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo tanto, no obstante, que en el presente juicio la demandante, reclama: "La omisión por parte de las autoridades demandadas, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de la suscrita, derivadas de los contratos administrativos y conceptos de estimación que a continuación se describen: los contratos [REDACTED] 1 Y [REDACTED]-[REDACTED], de fechas 26 de febrero de 2021 y **08 de abril de 2021** respectivamente, los cuales acompañan a este escrito inicial de demanda como anexo dos, y anexo tres; así como los conceptos de estimación 2 (DOS) derivado del contrato [REDACTED], y 1 (UNO) y 2 (DOS) derivados del contrato administrativo [REDACTED], los cuales se anexan a este recurso como anexo cuatro y anexo cinco, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 03/100 M.N.)\$355,870.40 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), y \$675,894.97 SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.); cuya cantidad total asciende a la suma de: \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.); b) Consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor..."

Lo cierto es que, por cuanto al contrato [REDACTED] [REDACTED], de fecha **08 de abril de 2021**, los recursos destinados a dicha obra, son de origen federal.

En las relatadas condiciones, toda vez que, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre los actos impugnados; se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** respecto del contrato [REDACTED], de fecha **08 de abril de 2021**, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto al contrato de obra pública número [REDACTED], de fecha 26 de febrero de 2021, relativo a la obra denominada **Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples, Barrio de los Reyes Municipio de Tepalcingo, Morelos**, este Tribunal Pleno, de manera oficiosa considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley antes citada, respecto de las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Ayuntamiento, Tesorero y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, Presidenta Municipal Constitucional, dado que, de la documental exhibida por la demandante, consistente en el contrato número [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2021, las autoridades aquí mencionadas, no firmaron el mismo, no obstante, que la demandante en su escrito inicial de demanda, manifestó, que a ella, le entregaron ese contrato sin la firma de los mismos, empero, no acreditó con prueba alguna, que ese contrato se había firmado, por lo que dichas demandadas, no han omitido, dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados.

Cierto, la carga procesal, entendida como la realización de una conducta que favorece a quien la lleva al cabo, en especial en materia de prueba, estableciendo la regla de que quien afirma tiene la carga de la prueba, así el artículo 386, del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la*

carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Bajo este supuesto, debe decirse que, son insuficientes las documentales ofrecidas por la demandante, para acreditar el acuerdo de voluntades que hace consistir en el contrato de obra pública que aquí se analiza.

Esto es, la demandante ofreció, la documental privada consistente en estado de cuenta LOGRA+ SCOTIABANCK de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el que en la página 3/7, le fue realizada una transferencia el treinta de abril de dos mil veintiuno, SPEI/EST 1 CONST. TEC [REDACTED], sin embargo, para este Tribunal es insuficiente para acreditar la formalización del contrato de obra pública exhibido, pues, de ésta solamente se observa la leyenda SPEI/EST 1 CONST. TEC [REDACTED].

También ofreció la documental consistente en el reporte fotográfico del avance de la obra, así como, las estimaciones, tarjeta técnico constructiva de estimaciones; pruebas a la cuales no se les concede valor probatorio alguno, pues, se trata de documentos privados, en los que solamente se aprecia la firma [REDACTED], Superintendente de obra, no así del residente de obra ni del Director de Obras Públicas. (Pruebas visibles a fojas 99 a 106 de autos).

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la



Misma del estado de Morelos, establece que "**...Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.**

Por su parte, el artículo 2, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la Misma del estado de Morelos, establece que:

"...

VI. Bitácora: Es el instrumento técnico de control de los trabajos en el que deberán referirse los asuntos importantes que se presenten durante la ejecución de las obras o servicios, estará vigente durante su desarrollo y servirá como medio de comunicación convencional entre las partes que firman el contrato;..."

Así mismo los artículos del 76, al 80 del mismo Reglamento, establecen:

“Artículo 76. El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios; debiendo permanecer en la residencia de supervisión, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

Artículo 77. La bitácora se ajustará a las necesidades de cada Dependencia, y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;
- II. Se debe contar con un original para la Dependencia, y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia de obra o la supervisión;
- III. Las copias deberán ser desprendibles no así las originales, y

IV. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere, y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

Artículo 78. Las Dependencias así como el contratista deberán observar las siguientes reglas generales para el uso de la bitácora:

I. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, así como la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al personal técnico que estará facultado como representante de la contratante y del contratista, para la utilización de la bitácora, indicando a quién o a quiénes se delega esa facultad;

II. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble, letra de molde legible y sin abreviaturas;

IV. Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

V. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;

VI. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;



VII. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

VIII. Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

IX. Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

X. El compromiso es de ambas partes y no puede evadirse esta responsabilidad. Asimismo, deberá utilizarse la bitácora para asuntos trascendentes que deriven del objeto de los trabajos en cuestión;

XI. Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y

XII. El cierre de la bitácora, se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

Artículo 79. Para cada una de las bitácoras se deberá especificar y validar el uso de este instrumento, precisando como mínimo los siguientes aspectos, los cuales deberán asentarse inmediatamente después de la nota de apertura.

I. Horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

II. Establecer un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas vencido el plazo;

III. Prohibir la modificación de las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original, y

IV. Regular la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

Artículo 80. Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúen las Dependencias, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas...”

En el caso particular de este contrato, la demandante no ofreció la Bitácora de Obra, para adminicularla con el contrato imperfecto que exhibió, o bien con las estimaciones o la factura, por lo tanto, no acreditó el ejercicio de su acción.

Contrario con lo anterior, debe decirse que, las autoridades demandadas, acreditaron que la persona moral.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, no pasa inadvertido, que la demandante, manifestó en su escrito inicial de demanda, que solamente le entregaron un contrato, sin firmas del Presidente, Tesorero y Contralor Municipal, y por ello, solicitó a la Sala de Instrucción, requiriera a las demandadas la exhibición del mismo, pero éstas, manifestaron bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material que tenían para exhibirlo, dado que no existía el mismo.

Luego, si en la secuela procesal, la demandante no aportó prueba alguna con la cual acreditara su dicho, o bien, la existencia de la voluntad de estas demandadas para obligarse en los términos que dice la demandada lo hicieron, es evidente que se actualiza la causal arriba citada, pues, no acreditó la intervención de las mismas para ello.

Corroborado lo anterior, el hecho de que las autoridades demandadas, acreditaron en el presente juicio, que la obra objeto del contrato número [REDACTED] de



fecha 26 de febrero de 2021, fue realizado por la persona moral denominada Beranza Construcciones y Materiales S.A de C.V., tal y como lo acreditó con las documentales consistentes en:

- a) ACTA DE SESION DE CABIL DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021 Y SUS ANEXOS COMO LO SON LA SOLICITUD DE LICENCIA POR NOVENTA DIAS, PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] [REDACTED] A PARTIR DEL 08 DE MARZO DE 2021.

- b) LA CARPETA DE LA OBRA INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A. DE C.V., CONSTANTE DE 75 FOJAS, ENTRE LAS QUE SE CONTIENE LO SIGUIENTE:
 - SOLICITUDES DE PAGO EN FAVOR DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A. DE C.V. BAJO EL CONTRATO NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO.
 - ESTIMACIONES DE LA OBRA BAJO EL CONTRATO NÚMERO [REDACTED], INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A. DE C.V.
 - CROQUIS DE OBRA BAJO EL CONTRATO NÚMERO MTEP-DOP [REDACTED], INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO.
 - REPORTE FOTOGRAFICO INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA

MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SA DE CV. DEL PERIODO 14 DE JUNIO AL 25 DE JUNIO DE 2021.

- POLIZA DE FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBRA INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALGINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A DE C.V. NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 11 JUNIO DE 2021, EXPEDIDA POR LA MORAL DORAMA. DESTACANDO QUE EN LA DOCUMENTAL DE DEFERENCIA SE INDICA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021, SUSCRITO POR EL MUNICIPIO Y LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A DE C.V.
- FACTURA NÚMERO [REDACTED] DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR UN MONTO DE \$698,899.68 RELATIVO A PAGO DE ESTIMACIÓN 2 DE LA OBRA DENOMINADA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A. DE C.V., INHERENTE AL CONTRATO NÚMERO [REDACTED]
- CROQUIS DE LA OBRA INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A. DE C.V. PERIODO 14 DE JUNIO AL 25 DE JUNIO DE 2021.
- REPORTE FOTOGRAFICO DE LA OBRA INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES Y MATERIALES S.A. DE C.V PERIODO 14 DE JUNIO AL 25 DE JUNIO DE 2021, CONTRATO NUMERO [REDACTED]
- FACTURA NÚMERO [REDACTED] DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE 2021; POR UN MONTO DE \$722, 024.67 RELATIVO A PAGO



DE ESTIMACION 3 Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES A MATERIALES S.A. DE C.V. INHERENTE AL CONTRATO NUMERO [REDACTED]

- BITACORA DE LA OBRA INHERENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, POR PARTE DE LA MORAL BERANZA CONSTRUCCIONES A MATERIALES S.A. DE C.V. INHERENTE AL CONTRATO NUMERO [REDACTED]

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, dado que las mismas fueron ofrecidas por las demandadas en copia certificada, y las mismas no fueron objetadas por la demandante, y con las cuales acreditan la excepción de falta de acción y derecho de la actora para demandar la pretensión exigida en su escrito inicial de demanda.

IV. Ahora bien, respecto a la autoridad demandada Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, que fue quien firmó el contrato de obra pública identificado con el numero [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2021, este Tribunal Pleno, considera que, la demandante no acreditó con prueba alguna, que este servidor público, haya sido autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para suscribir el mismo, o bien para comprometer al mismo.

En efecto, el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: "...Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones...".

En tanto que, el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que, el Presidente Municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y tiene entre otras funciones las de:

VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

Luego entonces, si la demandante no acreditó que el Director de Obras y Desarrollo urbano del Ayuntamiento de Tepalcingo,



Morelos, tuvo autorización por el Ayuntamiento, o delegación por el Presidente Municipal, para celebrar el contrato a nombre del Ayuntamiento, es inconcuso, que carece de acción y de derecho para demandar.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal Pleno, declara que la demandante no acreditó el ejercicio de su acción, pues, no aportó prueba alguna, idónea y suficiente para acreditar la existencia de una relación contractual con las demandadas, por una parte, y por otra, que el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, demandado, carece de facultades para obligarse a celebrar contrato; en tanto que las autoridades demandadas, acreditaron las excepciones y defensas opuestas.

Atendiendo a lo anterior se declararan improcedentes las pretensiones exigidas por la demandante respecto del contrato [REDACTED], de fecha 26 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, de las documentales ofrecidas por la demandante, no se advierte que las mismas hayan sido presentadas a las autoridades demandadas, pues no contienen sello de recibido, o bien solicitado el pago correspondiente, y en particular la factura de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$200,463.42 (Doscientos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 42/100 M.N), visible a foja 162 de autos, por lo que la simple no acreditó, haber solicitado el pago correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Respecto del Contrato de Obra Pública número [REDACTED], de ocho de abril de dos mil veintiuno, se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos expuestos en el considerando III del presente fallo.

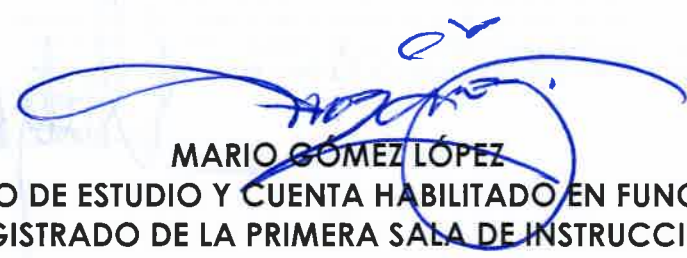
TERCERO.- Respecto al contrato de obra pública número [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2021, relativo a la obra denominada **Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples, Barrio de los Reyes Municipio de Tepalcingo, Morelos**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y respecto de las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Ayuntamiento, Tesorero y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, Presidenta Municipal Constitucional, se decreta el **sobreseimiento del presente juicio, atendiendo a las consideraciones vertidas en la última parte del considerando III.**

CUARTO.- En términos del considerando IV, de esta sentencia y respecto de la autoridad demandada Director de Obras y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, **se declara que la demandante no acreditó el ejercicio de su acción**, en tanto que la demandada acreditó la defensa y excepción, por lo tanto se absuelve de las pretensiones reclamadas a este.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

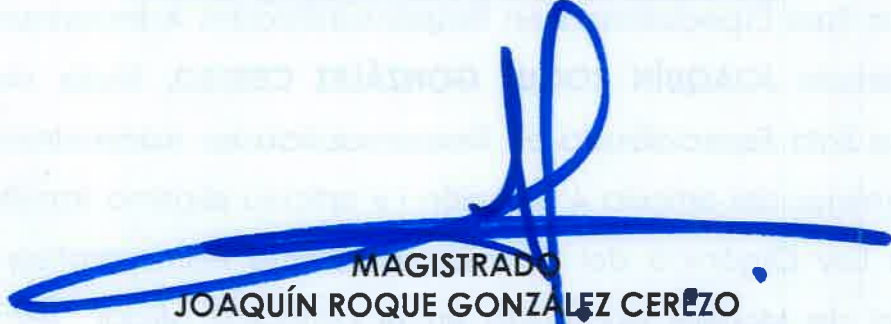
³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/032/2022, promovido por la C. MIRIAM CARILLU ZARAGOZA MORAN, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES. Conste

AVS

